

y sus Marismas, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes por ser conformes a derecho las resoluciones recurridas, las que por tanto procede mantener en toda su integridad y se absuelve a la Administración Pública de la acción contra ella ejercitada, sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

3212 *ORDEN de 10 de diciembre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 401.586, interpuesto por doña Dolores Peña Utiel.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 13 de junio de 1977, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 401.586, interpuesto por doña Dolores Peña Utiel, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Dolores Peña Utiel contra la resolución del Ministerio de Agricultura de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, desestimatorio en alzada de la que dictó la Comisión Central de Concentración Parcelaria el uno de abril de mil novecientos setenta en relación con las operaciones de concentración en la zona de Alconchel de la Estrella (Cuenca), debemos declarar y declaramos válidos y ajustados a derecho ambos actos administrativos y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas en esta litis. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

3213 *ORDEN de 10 de diciembre de 1977 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.500, interpuesto por «Luciano Eiroa y Compañía, S. R. C.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 8 de junio de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 16.500, interpuesto por «Luciano Eiroa y Compañía, S. R. C.», sobre sanción por infracción del Estatuto del Vino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Luciano Eiroa y Compañía, S. R. C.», contra resolución dictada por la Dirección General de Agricultura de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho, todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

3214 *ORDEN de 10 de diciembre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 401.587, interpuesto por la «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A. (SNIACE)».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 24 de mayo de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 401.587, interpuesto

por la «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A. (SNIACE)», sobre aprobación de deslinde de montes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE), contra la resolución del Ministerio de Agricultura de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, desestimatorio del recurso de reposición promovido contra la Resolución del propio Departamento de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno que aprobó el deslinde de los montes números setenta y uno, setenta y uno A y setenta y uno B del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Vizcaya, sitos en el término municipal de Arcentales, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones formuladas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

3215 *ORDEN de 22 de diciembre de 1977 por la que se autoriza el traslado y ampliación de la central lechera que la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo (UTECA) de La Coruña» tiene adjudicada en La Coruña (capital).*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo (UTECA) de La Coruña» para trasladar la central lechera que tiene adjudicada en La Coruña (capital) al polígono industrial de Sabón-Arteijo, de la misma capital, así como para ampliar dicha central lechera, mediante la incorporación de nueva maquinaria con objeto de incrementar los rendimientos de las líneas existentes, instalación de una sección para la elaboración de leche esterilizada envasada asépticamente con la consiguiente adecuación de las secciones auxiliares y servicios generales;

Visto el preceptivo informe de la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, emitido a los efectos previstos en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Autorizar el traslado y ampliación de la central lechera que la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo (UTECA) de La Coruña» tiene adjudicada en La Coruña (capital).

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto técnico que ha servido de base a la presente resolución, y, una vez finalizadas las mismas, la citada Entidad lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

3216 *ORDEN de 22 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la instalación de una fábrica de quesos en Alcolea del Pinar (Guadalajara), propiedad de la Entidad «Queserías de Alcolea, S. A.», declarada comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de Agricultura de 28 de julio de 1977 se declaró la instalación de una fábrica de quesos en Alcolea del Pinar (Guadalajara), propiedad de la Entidad «Queserías de Alcolea, S. A.», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente;

Vista la documentación presentada en cumplimiento del apartado cuatro de la Orden de calificación, y de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el proyecto definitivo para la instalación de una fábrica de quesos, propiedad de la Entidad «Queserías de Alcolea, S. A.», en Alcolea del Pinar (Guadalajara), con un presupuesto a efectos oficiales de 15.254.508 pesetas.

Segundo.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir

de la fecha de aceptación de la presente resolución, para la iniciación de las obras e instalaciones, que deberán estar totalmente terminadas antes del 30 de septiembre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

3217 *ORDEN de 23 de diciembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañaverall de León, provincia de Huelva.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañaverall de León, provincia de Huelva, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asejería Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañaverall de León, provincia de Huelva, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la Rivera.—Anchura legal, 9,10 metros.

Colada del Camino de Sevilla.—Anchura legal, 4,6 metros.

Descansaderos y abrevaderos

Abrevadero Charca de las Golondrinas.—Sin superficie definida.

Segundo.—No tomar en consideración las reclamaciones de don José y don Luis Moreira Rubio, corroboradas por el Ayuntamiento y la Hermandad, sin perjuicio de que si se solicita del Ministerio de Agricultura, a través del ICONA, pueda estudiarse la variación o desviación de las vías pecuarias o bien su declaración de innecesariedad, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, de fecha 25 de agosto de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3218 *ORDEN de 26 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el acta de estimación de la ribera del río Fluviá, en el término municipal de Serinyá, de la provincia de Gerona.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente iniciado por el Servicio Hidrológico-Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado y continuado por el Servicio Provincial de

Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, relativo a la estimación de la ribera probable del río Fluviá en el término municipal de Serinyá, de la citada provincia;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de la ribera probable, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 20, de 14 de febrero de 1976, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 132, de 2 de noviembre de 1976, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, no se presentó reclamación alguna sobre la línea de ribera estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta de 31 de marzo de 1976, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura Provincial de Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero. Aprobar el acta de estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Serinyá, de la provincia de Gerona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública la ribera estimada e incluirla en el Catálogo de montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Gerona.

Número del Catálogo: El que corresponda.

Partido judicial: Olot.

Término municipal: Serinyá.

Nombre: Ribera del río Fluviá.

Pertenencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Superficie: 3,1250 hectáreas.

Localización: La ribera se localiza en la parte derecha del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, Monte «Ribera del Río Fluviá», en término municipal de Dosquers, propiedad del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, mediante el río Fluviá; Este, término municipal de Esponellá; Sur, terrenos de propiedad particular, en parte mediante el muro de protección de la central térmica y la carretera que enlaza las presas, y Oeste, monte «Riberas del Río Fluviá», en término municipal de San Ferreol, propiedad del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, número 85 del Catálogo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3219 *ORDEN de 29 de diciembre de 1977 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, C), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para el perfeccionamiento y mejora de una central hortofrutícola, al G.S.C. número 10.683, «Fruturgell», A. P. A. número 017.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por el G.S.C. número 10.683, «Fruturgell», calificado como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.) e inscrito en el correspondiente Registro con el número 017, para el perfeccionamiento y mejora de su central hortofrutícola en Castellsar (Lérida), acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios,

Este Ministerio, considerando que el perfeccionamiento proyectado es necesario para la tipificación y comercialización de los productos para los que la Entidad obtuvo la calificación como A. P. A., y a la vista de lo dispuesto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, ha tenido a bien disponer lo siguiente: